

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

Si n'y avait pas de justice, il n'y
aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

§ TOMO I. §

México.—Sábado 5 de Setiembre de 1868.

§ NUM. 2. §

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Cesión de bienes, artículo por J. Linares.—Juicios de amparo, artículo por M. Dublan (continúa).

JURISPRUDENCIA.—Homicidio necesario. Dictamen del Lic. D. Eulalio M. Ortega (concluye).

VARIEDADES.—Crónica judicial.—Noticias sueltas.—Causa instruida por la Inquisición contra el benemérito cura Hidalgo (continúa).

LEGISLACION.—Circular de 5 de Agosto de 1867, mandando dar de baja á los gefes y oficiales guardias nacionales activos y auxiliares del ejército.—Ley de 6 de Agosto de 1867, derogando la de 16 de Agosto de 1861, que estableció las oficinas generales para la recaudacion y distribucion de las rentas pertenecientes al Erario federal.

CESION DE BIENES.

La paz, esa bendición que la Providencia manda á las naciones cuando quiere que progresen, se estiende felizmente por todo nuestro país. Raro es ya oír hablar de esas acciones de guerra en que, cualesquiera que sus resultados sean, siempre se obtienen á costa de la sangre de los mexicanos; raro es que vengan noticias refiriendo que las haciendas fueron asaltadas, las mieses destruidas ó los ganados robados: entra, pues, la República en el camino de la prosperidad y del bienestar, de la civilización y del adelanto. Verdad es que la tranquilidad no es absoluta, que la paz no es universal; pero la marcha regular de los acontecimientos no dejará de conducirnos hasta un término tan grato, sobre todo si la nación sigue dando tales muestras de cordura como las que hemos presenciado en estos últimos tiempos. Sin embargo, los elementos de riqueza dispersados por los trastornos públicos no tan brevemente han podido reunirse, que tomen su nivel en un momento: la agricultura, que mas tarde hará de México la nación mas rica, ha tenido demasiado que sufrir, y exige tiempo y paciencia, exige paz duradera para enaltecerse y prosperar: la minería, cuyos productos han dado universal fama á nuestro suelo, yace hoy abatida y decadente por la falta de espíritu de empresa: la naciente industria que demanda protección para poder avanzar, ha teni-

do que ser destruida por la fuerza del destino, y puede decirse que no existe; tampoco existe el comercio, esa fuente de ventura, ese torrente de civilización que tan indispensable es para las naciones que aspiran al engrandecimiento y á la prosperidad. Todo esto vendrá; que tengamos paz, y como consecuencia natural obtendremos todos los bienes que ahora nos faltan y que con razon extrañamos; entretanto la paralización que todos los giros han sufrido, está produciendo los funestos frutos que no por ser inevitables dejan de ser mucho mas sensibles.

La bancarrota llama á las puertas de todos los ricos; así los propietarios como los comerciantes tienen dificultad para cubrir sus compromisos, y apenas se pasa una semana sin que un nuevo concurso de acreedores sea convocado por los tribunales. Esto tiene á la sociedad en alarma, aumenta los motivos de desconfianza y autorpece por mas tiempo el libre curso de los capitales, retraidos hoy y á la expectativa de un mejor porvenir.

Las *circunstancias* han sido la gran razón de ser que en todos los concursos se ha presentado, y á fé que las *circunstancias* bastan por sí solas para fundar el trastorno de las mas sólidas fortunas; pero ¿hasta dónde podrá ser legal esta razón, y cuál es el mérito jurídico que debe tener ante los tribunales? Esta es una cuestión que bien merece estudio, que tiene el mayor interés de actualidad y que sirve de

clave para resolver muchas de las controversias que tienen lugar en el foro por causa de los concursos.

Escribimos para juristas y hombres de negocios, y por lo mismo no creemos preciso establecer la diferencia que las leyes y la práctica marcan entre los concursos necesario, voluntario y el de esperas ó quitas; hemos preferido aplicar nuestras humildes doctrinas al concurso voluntario ó sea la cesion de bienes, por varias razones que son fáciles de comprender. La cesion de bienes, así como el concurso de esperas, son de aquellos juicios á que el deudor viene espontáneamente solicitando una gracia, un beneficio que se encuentra apoyado por las leyes y que los acreedores otorgan ó no, segun les conviene; pero sin disminuir la autoridad del juez, quien á la vez que puede obligar á los disidentes, si su oposicion ataca el voto de la mayoría y no se apoya en la ley, puede igualmente denegar el beneficio aunque los acreedores consientan, siempre que este legalmente no procede. El concurso necesario no es el fruto de las combinaciones del deudor, ni dependen sus consecuencias de la situacion que este guarde en la generalidad de sus bienes; basta que tres ó mas acreedores se reúnan para que exista y el deudor sea concursado contra su misma voluntad, por cuyo motivo no necesita apoyarse en razones, ni presta un campo demasiado extenso para la discusion; es la consecuencia de un hecho, no el resultado de la deliberacion, ni mejora en nada la posicion del deudor. Además, no es un juicio universal ni obliga mas que á los acreedores que se presentan; mientras que la cesion de bienes compromete los intereses de todos, ya concurren ó no al llamamiento, siempre que personalmente sean citados ó que la citacion se haga de una manera pública para que llegue á su noticia. Por esto nos ocuparemos preferentemente de la cesion de bienes, examinando si basta esta razon genérica, las *circunstancias*, para apoyar en derecho la solicitud de este beneficio.

Como un preliminar muy conveniente señalaremos de la manera mas sucinta cuáles son las ventajas que un deudor obtiene haciendo cesion de bienes. Sabido es que en la antigüedad no se conoció este beneficio, el derecho romano así como el gótico, que son las fuentes de donde nuestra legislacion patria procede, disponian que el deudor insolvente fuese entregado á su acreedor, con sola la diferencia que en Roma se hacia *lege nexus*, esto es, quedaba como en prenda, mientras el Fuero Juzgo lo declaraba *siervo* de sus acreedores hasta que hubiese cubierto sus créditos respectivos; mas esta severidad disminuyó con el trascurso

de los tiempos, en Roma durante el reinado de Julio César y en España hasta el de D. Alfonso el Sábio, digno de tan honroso epíteto por hallarse su nombre al frente del Código mas completo y mas perfecto que tenemos, aunque pose sobre sus disposiciones la respetable antigüedad de cuatro siglos. Es muy digno de notarse que mientras las Partidas disponian que por la cesion el deudor saliese de la prision, dos siglos mas tarde en el reinado de D. Felipe II se mandaba, que al hacerse la cesion de bienes el deudor fuera preso. Al ver tan estrañas anomalías en los progresos de la ciencia, se halla uno inclinado á creer que el adelanto no es universal, que el mundo no adelanta en todos los ramos de civilizacion; sin embargo, esta es una verdad indudable, y aunque á veces parezca que la ilustracion se detiene, á poco tiempo se la ve aparecer de nuevo, renacer á pesar de los obstáculos que embarazaban su marcha, y brillar muy pronto con mayor esplendor del que antes tuviera. La costumbre, ese gusano roedor de las viejas instituciones, que las gasta y pulveriza cuando los gobiernos no quieren tomarse el trabajo de renovarlas conforme al espíritu de la época, fué poco á poco introduciendo la práctica de que no se pusiera en prision al deudor de buena fé, hasta que por fin la Constitucion mexicana de 1824 vino estableciendo en su artículo 150 que solo el delito justificado por indicios ó semiplena prueba podia ser motivo para la prision, y hoy la Constitucion de 1857, mas esplicita, trae en su artículo 17 estas palabras testuales: "Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, etc." Ahora bien, de aquí se deduce que una vez admitida la cesion de bienes, el deudor no puede ser preso, porque siendo aquella un beneficio que solamente se otorga al deudor de buena fé, desde que se declara que determinada persona es digna de disfrutarlo, se proclama de buena fé, y por lo mismo se hace constar el carácter puramente civil de la deuda. El concurso necesario, como antes hemos dicho, emana de un hecho que es la reunion de los acreedores; pero nada prueba en pro ni en contra del deudor; que este sea culpable ó que su inocencia resplandezca como la luz, el concurso sigue sus trámites hasta llegar á su desenlace, al fin del cual, si se descubre el fraude ó cualquiera otro delito, el deudor tiene que sufrir la pena corporal que por su conducta haya merecido; mas en la cesion de bienes no es así, en razon de que no puede tener ingreso sin que antes la inculpabilidad del deudor esté reconocida por el juez y por sus mismos acreedores.

Señala tambien la ley de Partida como uno

de los efectos de la cesion de bienes, la extincion total de las deudas. "El desamparamiento que faze el deudor de sus bienes ha tal fuerza que despues non puede ser el deudor emplazado, nin es tenuto de responder en juicio á aquellos á quienes deviesse algo; fuoras ende si oviesse fecho tan gran ganancia que podria pagar los debdos todos ó parte de ellos é que fincasse á él de que podiesse vivir." Se vé por esto que la persona que hace cesion de bienes no puede ser luego perseguida por los acreedores que hayan quedado insolutos, sino en el caso de que tenga algunas utilidades extraordinarias superiores á sus medios comunes de subsistencia. Por esta disposicion el deudor queda apto para seguir ejerciendo su industria ó profesion, seguro de que lo que por ella obtenga, es para cubrir sus propias necesidades, y aun para hacer economias sin temor de que sus acreedores en lo sucesivo lo vuelvan á molestar, pues dado semejante caso podria escepcionarse con este beneficio que la ley le otorga, y del cual se deduce el que los autores llaman de *competencia* y que fué tomado del derecho romano por la legislacion española: *Is, qui bonis cessit, si quid postea adquisierit, in quantum potest convenitur.*

Llámase, pues, beneficio de competencia el que las leyes conceden á ciertos deudores de no estar obligados á pagar sino con los bienes que sobren, deducidos los que para su subsistencia necesiten (de que podiesse vivir). Siendo tantas y tan variadas las situaciones en que una persona que debe se puede encontrar ó puede haberse encontrado, y tantas igualmente las situaciones relativas que los acreedores pueden guardar entre sí y relativamente al deudor principal, que es sumamente difícil en la práctica la aplicacion de este beneficio, es la mas delicada combinacion que puede hacerse entre el rigor del derecho estricto y la clemencia de la equidad. Por una parte hay que considerar la posicion primitiva que el deudor mantenía en la sociedad antes de que su estado de falencia fuese conocido, por otra la pobreza y consiguiente disminucion de necesidades á que posteriormente haya venido por la dejacion de sus bienes, y por otra, finalmente, la situacion amarga á que pueden haber llegado algunos acreedores con motivo de la pérdida ó la quita que sus créditos hayan sufrido en el concurso, considerando que seria de todo punto inútil que muchas familias revestidas de un derecho indisputable, quedasen sufriendo en los horrores de la miseria por consideracion que se tuviese al que habia sido causa de su ruina. La ley no considera ni seria posible que tuviera presentes todos los casos que en esta materia son susceptibles de ofrecerse;

los autores tratan de las cuestiones relativas con mayor estension, y sin embargo es esta en la que un juez ilustrado encontrará estenso campo para lucir su talento, su amor á la justicia y el sentimiento de humanidad que lo anime en los casos prácticos que se le presenten.

Los límites del presente artículo nó nos permiten estendernos mas sobre un punto tan interesante, y solo nos reduciremos á dejar asentado que el deudor que hace cesion de bienes, disfruta del derecho de competencia respecto de los bienes que adquiriera con posterioridad á la cesion, pues todos los que tenga en el acto que esta se verifique, deben entregarse á sus acreedores, escepto los paños de lino que vistiere, segun se espresa la ley. El cedente solo gozará de este beneficio desde luego, y tomándose lo necesario de los bienes cedidos cuando sus acreedores sean sus ascendientes ó descendientes por línea recta, su consorte, sus socios ó aquel á quien hubiere hecho alguna donacion; mas fuera de estos casos el desamparamiento, como las Partidas le llaman, produce el efecto de que el concurso se hace dueño de todos los bienes del deudor, y tiene el derecho de enajenarlos para distribuirlos entre los acreedores.

Conocidas las ventajas que se obtienen por medio de la cesion de bienes, entremos á examinar si cualquiera persona que tenga créditos á su cargo está en aptitud de conseguirlos, ó en otros términos, si todos los deudores están facultados para hacer cesion de bienes, si los acreedores están obligados á admitirla y si el juez ante quien se hace debe en todo caso declarar que procede ó cuáles sean los requisitos que se necesitan para que sea admitida y confirmada por el juez. Si debiéramos entender literalmente las leyes sin hacer el estudio de su filosofía y fundamentos, "desamparar puede sus bienes todo ome que es libre é estuviere en poder de sí mismo ó de otro, non haviendo de que pagar lo que debe," mas esta regla tan amplia y universal fué teniendo con el transcurso de los tiempos sus escepciones, y así se estableció que no podian gozar de este beneficio los administradores ó arrendatarios de rentas fiscales, los deudores que han malversado su caudal en fraude de sus acreedores, los mercaderes ó comerciantes que se alzan con caudales agenos, y en general todos aquellos cuyas deudas proceden de delito ó cuasidelito. La Jurisprudencia se apoderó de estas escepciones que tan limitadas parecen, y asentó como escepcion absoluta que no tienen derecho para hacer cesion de bienes los deudores de mala fé cualquiera que sea el aspecto bajo el cual esta se presente; de donde dimanó por ra-

zon contraria esta regla: "El deudor de buena fé, que por desgracias inevitables se halla sin medios suficientes para satisfacer á sus acreedores, puede gozar del beneficio de la cesión de bienes." El artículo 1268 del código civil frances dice así: "La cession judiciaire est un bénéfice que la loi accorde an debiteur malheureux et de bonne foi."

Dos son, pues, los requisitos indispensables para que la cesion proceda. Primero, que el deudor sea de buena fé; segundo, que por desgracias inevitables haya llegado al estado de falencia, porque si en su arbitrio estuvo evitar las desgracias que le sobrevinieron y no lo hizo, deja suponer que le falta la buena fé que es necesaria. Se entiende por buena fé, moralmente hablando, la conviccion íntima de que se proceda conforme á la ley; en este sentido la buena fé equivale á una conciencia tranquila: pero como el derecho se ocupa de *externis* siempre supone existente la buena fé, y solo duda de que la haya, cuando por hechos exteriores aparece que pueda haber faltado. *Affectus non puniunt nisi sequatur effectus.* Por esto en la prescripcion supone el derecho civil que la buena fé existe durante el lapso del tiempo, siempre que ha habido justo título para adquirir, en tanto que el derecho canónico solo reputa lícito este medio de adquisicion cuando la buena fé se tuvo desde el principio, y que se persistió en ella por el término de posesion que las leyes establecen; sin embargo, hay casos en que es necesario que la buena fé se demuestre, lo cual acontece tratándose de ciertos actos que por su naturaleza hacen temer que ella no exista; y esto tiene lugar cuando se solicita la cesion de bienes. *La bonne foi est une condition du bénéfice de cession, mais elle ne se presume pas; c'est au débiteur qui l'invoque á le prouver.* [Code de Bruxelles, du 19 nov. 1810.]

Entre nosotros es práctica comun que el deudor se presente haciendo una lista de las personas á quienes dice que les debe, otra de los bienes que dice que tiene, y pidiendo por medio de un ocurso que se admita la cesion de bienes, el juez somete este pedimento al debate de los acreedores, y si la mayoría de estos está por la afirmativa, el juez confirma esta resolución é interpone su autoridad, siguiendo luego el concurso por sus trámites legales. Semejante práctica nos parece irregular, aunque por nuestra legislacion se encuentre autorizada. En nuestro concepto, siendo la cesion de bienes un beneficio, una gracia que solamente puede otorgarse á las personas verdaderamente dignas de él, el procedimiento debiera iniciarse por la demostracion de que se está en el caso de solicitarlo, creemos que estaria en términos de justicia la ley que obligase al deu-

dor que pide esperas ó que hace dejacion de sus bienes, á que exhibiese sus libros, si tiene obligacion de llevarlos, á que puntualizase aquellos negocios que le habian hecho venir á menos, y finalmente á que probara todas estas circunstancias en un juicio prévio al concurso. Formado así el espediente podria llamarse á los acreedores y someter á su discusion las pretensiones del deudor.

Hase creido con poca razon á la verdad, que las cuestiones de concurso interesan solamente á los deudores, siendo así que si en todos los litigios tiene la sociedad un ingento interés, tanto por lo que importa la paz de las familias como los grandes males que pueden sobrevenir de su larga duracion y de la incertidumbre de las propiedades, en ninguno es mayor este interés que en los concursos, cualquiera que sea su naturaleza. El número de personas comprometidas, las circunstancias en que puede hallarse un giro que repentinamente se extingue y aun la moral de la sociedad exigen que esta intervenga en los concursos de una manera mas directa que en otras cuestiones civiles. Cuando entre nosotros llegue á reglamentarse el ministerio público, no dudamos que la ley le dará en estos juicios todo el participio que debe tener, á fin de que representados dignamente los intereses sociales, haya una voz que en favor de ellos se levante atacando el privado interés de los deudores, siempre que se encuentre en oposicion con el mas respetable é interesante de la sociedad entera.

Grandes serian las ventajas que se obtendrian del juicio prévio y de la intervencion en él de una persona autorizada, que no teniendo el deber de guardar el silencio á que un juez está obligado, se hallaria en perfecta aptitud para defender la utilidad pública cuando no estuviera en consonancia con la privada; mas ya que esto no puede hacerse hoy, porque la legislacion no lo determina, á los jueces corresponde ver por el bien general, y sin faltar á la justicia ni á los deberes que la ley los impone, pueden prescindir de la deferencia que por práctica tienen á los acreedores; y dirigiendo su atencion á miras mas altas y de mas alta trascendencia, limitar hasta donde el derecho lo permita la facilidad que hoy se tiene para aprovechar esos beneficios que las leyes no conceden sino bajo ciertas condiciones y en casos extraordinarios. Antiguamente se hacia cesion de bienes para salir de la prision, hoy puede hacerse (pestraña anomalia) para conservar sus riquezas y elevada posicion social. La jurisprudencia bien aplicada y la severidad de los jueces, es lo único que por ahora evitará este abuso, entre tanto que disposiciones mas acertadas y análogas con las exigencias de

la época viene á ponerle un definitivo término.

La sola enunciaci3n de las doctrinas anteriores deja bien comprender toda la ilegalidad que envuelve el escusar la suspensi3n de pagos con las *circunstancias* tomadas en general, y todavía más cuando sin otra raz3n se aspira, bajo este protesto, á conseguir el beneficio de cesi3n de bienes. Las circunstancias afectan sin duda á todos los habitantes de un país, pero en muy diferentes escalas: no sufre lo mismo el propietario de una finca rústica situada donde se hayan dado acciones de guerra, que el que sea dueño de fincas urbanas en la capital; no pierden en igual proporci3n el capitalista que hubiere hecho negocios con el poder caído, que el comerciante cuyos giros son independientes de las cuestiones políticas; nadie negará que todos pierden, pero nadie puede convenir en que sea tal la pérdida que todos queden arruinados. Además, las circunstancias en sí mismas no causan un daño directo sobre las fortunas, sino que este acontece siempre mediante algun suceso que es el que viene á determinar la pérdida, de manera, que puede precisarse con exactitud el momento del daño sufrido y el motivo que le produjo; y así como no sería escusa legal para faltar á sus compromisos el mal temporal, y lo sería si por él sobrevino un naufragio que hizo perderse á la nave en que venían las mercancías, de igual suerte las circunstancias no justifican la quiebra de un propietario; pero esta quedará suficientemente justificada si algunas tropas le ocuparon sus fincas, si consumieron las existencias que habia en ellas, si sus campos fueron talados, ó en fin, si se verificó cualquier acontecimiento que por sí mismo y de una manera directa produjo el daño que despues ocasionó la quiebra. Creemos por lo mismo que sin el señalamiento detallado y probado de los hechos que hayan constituido al deudor en estado de falencia, esto no hace patente su buena fé, y en consecuencia, que no basta para que la cesi3n de bienes pueda decretarse, la consideraci3n vaga y genérica de las *circunstancias*.

Materia es esta demasiado vasta para tratarse en un solo artículo; nos proponemos pues ocuparnos de ella en lo sucesivo, haciendo el estudio de las cuestiones prácticas que más se debaten en nuestro foro.

J. LINARES.

JUICIOS DE AMPARO.

(CONTINUA.)

II.

Dos graves inconvenientes en medio de grandes ventajas, ha ofrecido entre nosotros la

práctica del sistema federal, desde que fué adoptado por la Constituci3n de 1824. La dificultad de establecer la armonía de las relaciones de los Estados entre sí y con el gobierno general; y la de asegurar de una manera sólida el respeto debido á las garantías individuales.

Está fuera de nuestro intento disertar sobre las consecuencias que traen á la sociedad esos conflictos entre poderes de distinto órden, y esas violaciones tan repetidas que vienen á nulificar el objeto primordial de las instituciones sociales. Basta á nuestro propósito hacer constar el hecho de que durante el régimen federal, los poderes de la Union se han ingerido en la administraci3n interior de los Estados, con menoscabo de sus libertades y con tendencia á la centralizaci3n: que los Estados á su vez, relajando el lazo federativo y saliendo de su esfera de acci3n, han invadido é invaden las atribuciones de los poderes federales, y por último, que las garantías del hombre se han visto espuestas á sufrir sin remedio, los ataques de pequeñas dictaduras, erigidas con frecuencia en cada localidad, designándose "con esa palabra elegante una cosa bastante miserable, el despotismo."

Ha ocurrido á distintos medios para remediar estos males que, desnaturalizando la índole del sistema político, afectan el órden público y fomentan el gérmen de la inquietud. Se creyó que sería bastante facultar al Senado para declarar inconstitucionales los decretos de los Estados, y á estos para pedir la inconstitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso de la Union; pero este medio era incompleto é insuficiente para conservar el equilibrio de las diversas entidades políticas, y resultaba además el grave inconveniente de que tratándose de leyes ó actos anti-constitucionales ya de la Federaci3n ó ya de los Estados, se ocurría "á aquellas iniciativas ruidosas, á aquellos discursos vehementes, á aquellas reclamaciones apasionadas en que se ultrajaba la soberanía federal ó la de los Estados, con mengua y descrédito de ambas y notable perjuicio de las instituciones;" siendo muchas veces estos actos "el preámbulo de los pronunciamientos." Relativamente, al respeto debido al derecho individual habiase dejado al difícil recurso de responsabilidad, el remedio contra sus violaciones, y no fué sino hasta 1847 cuando la Acta de Reformas, por su artículo 5º dispuso: que para asegurar los derechos del hombre una ley establecería las garantías y aseguraría el medio de hacerlas efectivas; ordenándose por el art. 25 que los tribunales de la federaci3n *ampararían* á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservaci3n de los de-

rechos que le otorgasen las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo de la Federacion ó de los Estados. Este fecundo pensamiento quedó por entonces sin resultado alguno en la práctica de las instituciones, porque no habiéndose expedido la ley reglamentaria respectiva que debiera determinar los medios de ejecucion, no pasó de una promesa seductora cuya suspension llegó á pedirse al Congreso general por el ministerio que funcionaba en 1850.

Así es que los dos graves inconvenientes de que hemos hablado que ofrecia la federacion, no pudieron salvarse por los medios que el legislador propuso en las dos épocas anteriores en que ha regido ese sistema político. El Congreso constituyente de 1856, aleccionado por la enseñanza de la esperiencia, adoptó el remedio que en la Union Americana ha producido entre nuestros vecinos tan apetecido bien: "la discusion pacífica y tranquila, bajo la forma jurídica, que dando audiencia á los interesados, prepara una sentencia, que si bien deja sin efecto la ley ó acto reclamados, no deprime la autoridad de que han nacido."

III.

La sociedad no puede existir sin un poder que la dirija á sus altos destinos, su conservacion y su progreso. La organizacion de este poder, la manera de ejercerlo y sus relaciones, constituyen la diferencia que hay entre los gobiernos absolutos y los gobiernos libres.

Es base esencial de toda forma política en los pueblos civilizados, la division de los poderes públicos. Siempre que se confunden, ó cuando estando legalmente divididos, el uno invade las atribuciones de los otros, se viene necesariamente á parar al mas horrible despotismo. Bajo la monarquía ó bajo la República la consecuencia es siempre la misma, el resultado es incontestable. El hecho se presenta lo mismo en las autocracias de Oriente que en las dictaduras republicanas del Nuevo Mundo; lo mismo en las viejas ó nuevas monarquías de la Europa, que en el aristocrático senado de Venecia, ó en la tan célebre Convencion de Francia. La libertad estriba esencialmente en que los poderes públicos no se concentren en una sola mano, sea de un hombre ó de una corporacion: solo así podrá estar garantido el derecho individual, evitándose la ocasion de que sea absorbido bajo el pretesto del interes del Estado; solo así podrá llenarse el fin con que fué instituida la sociedad. Una de las constituciones mas democráticas de nuestra época, la de la república francesa de 1848, decia á este propósito (art. 19) que "la separacion de

los poderes públicos era la primera condicion de un gobierno libre."

Esta division no importa el aislamiento ni el exclusivismo de atribuciones. Precisamente de su acertada combinacion resultan las mas firmes garantías contra el absolutismo; la separacion de poderes no es ni puede ser absoluta, porque produce su recíproca hostilidad, y porque la enseñanza del pasado demuestra que los ensayos que se han hecho en ese sentido, produjeron el mismo efecto que la concentracion. Así se ve en todos los pueblos libres que el ejecutivo toma parte en la formacion de la ley, por la iniciativa, por la discusion ó por el veto: que el legislativo interviene en algunos actos de la administracion, ya aprobando algunos nombramientos, ó discutiendo el presupuesto, ó interpelando á los ministros sobre la ejecucion de las leyes: que el judicial participa hasta cierto punto del poder legislativo, porque sus ejecutorias constituyen en muchos casos ley, á falta de una positiva. Las garantías de libertad no están, pues, ni en la confusion de los poderes, ni en su completa separacion: es necesario que se les combine, pues que de cualquiera de las dos ideas absolutas, resulta necesariamente el despotismo. "Para que el poder no pueda abusar, ha dicho Montesquieu (Espíritu de las leyes, lib. 2º cap. 4º), es necesario que por el órden de las cosas, el poder reprima al poder."

Pero si bien todas estas verdades no pasan de lugares comunes, si bien la division de los poderes públicos es un principio de nuestro derecho público, reconocido por cuantas constituciones han regido en México, la esperiencia nos ha demostrado, por la práctica de muchos años, que no era bastante proclamar el principio, como se ha hecho, para obtener el bien que se buscaba. Apesar de la solemne declaracion de las diversas leyes constitucionales, las invasiones de un poder sobre las facultades del otro han renacido indefinidamente, sin tener á la mano un remedio pronto y oportuno para evitar sus consecuencias. Este hecho por sí solo viene demostrando que la division de poderes es un principio incompleto é insuficiente para conseguir su armonía y alcanzar el reinado de la libertad, si ademas no se establecen al mismo tiempo ciertas garantías que aseguren su mas esacto cumplimiento. "¡Cuántas veces hemos proclamado estas bellas máximas, y cuántas los poderes legislativo y ejecutivo han traslimitado sus facultades é invadido recíprocamente sus respectivas atribuciones!"

Los publicistas europeos no han encontrado el medio de hacer realizable y práctica la division de los poderes públicos. Se han contentado con asentar el principio en sus libros y en

sus constituciones, sin cuidarse de proponer la manera eficaz de hacer que fuera una realidad, sacándolo de la esfera especulativa. Estaba reservado á los Estados-Unidos hacer este importante descubrimiento, valiéndose del medio mas sencillo: dar al poder judicial un *carácter político* é instituirlo intérprete de la constitucion y leyes federales, siempre que se encontrasen opuestas á las leyes ó actos de cualquier otro poder ó autoridad. [*Seccion 2ª art. 3º de la Constitucion federal de Norte-América.*]

Por esta idea, cuyos medios de aplicacion han sido reglamentados por nuestros vecinos, han logrado asegurar el equilibrio de los diversos poderes entre sí, y con las entidades políticas que forman los Estados; afianzar la armonía de sus relaciones, contener á cada uno de aquellos en el límite que le señala la ley suprema de la Union, y dar al derecho individual una proteccion franca y efectiva, que lo pusiera á cubierto de los ataques ilegales de cualquiera autoridad. El interes herido por leyes ó actos inconstitucionales, da motivo á una reclamacion que desde luego viene á resolverse en una controversia judicial.

Hé aquí el origen de nuestros juicios de amparo.—M. DUBLAN.

[Continuará.]

JURISPRUDENCIA.

HOMICIDIO NECESARIO.

JUEZ 1º CONCILIADOR DE TEXCOCO C. JOSE MARIA CLAVIJO.—ASESOR C. LIC. EULALIO M. ORTEGA.

[*Concluye.*]

Gaylhac creia con razon ó sin ella que D. José Barco estaba animado hácia él de sentimientos de mala voluntad y aun de enemistad mortal. Sin embargo, no puede hacérsele cargo por no haber empleado para evitar el desgraciado suceso del 14 de Setiembre de 1867 ninguno de los medios indicados por la acusacion. No por haber omitido procurar una reconciliacion extrajudicial, porque ese medio intentado y frustrado solo habria servido para revelar que se tenia temor y para animar en consecuencia al que se creia enemigo á dar rienda mas suelta á sus sentimientos de odio, con la conviccion de que infundia miedo. No por haber omitido exigir la caucion de *non offendendo*, porque ademas de que es muy fácil eludir darla, pedirla indicaba tambien temor, así como procurar una reconciliacion extrajudicial; las contestaciones judiciales son los medios menos propios para conciliar ánimos que están ya mal prevenidos, pues generalmente eso nada mas sirve para irritar aun á los que no es-

tán movidos de sentimientos de mala voluntad; y aun obtenida tal caucion es de todo punto ineficaz para asegurar contra un peligro al que lo temé. De todas las indicaciones hechas por la acusacion la que parece mas racional, es la de que Gaylhac debia haberse abstenido de andar por lugares en que fuera fácil encontrarse con Barco, y si aquel hubiera andado el 14 de Setiembre de 1867 en el camino de Texcoco al molino de Flores por un motivo frívolo, como por ejemplo con el solo objeto de pasearse, se podria hacerle con justicia el cargo cuando menos de imprudencia; pero entre ese cargo y el de haber cometido un homicidio calificado de premeditado, ventajoso y alevoso, la distancia es inmensa. Mas no fué un motivo frívolo el que llevó á Gaylhac el dia 14 de Setiembre de 1867 á transitar por el camino en que se verificó el desgraciado acontecimiento, sino uno grave cual lo era la necesidad de atender por sí mismo á una negociacion de alguna importancia, cual lo es el Molino de Flores, de la que saca el acusado los recursos con que provee á su subsistencia y á la de su familia. En tales circunstancias estaba autorizado Gaylhac á andar por aquel camino, y las leyes, la moral y la prudencia solo le imponian el deber de conducirse como lo hizo, con la circunspeccion necesaria para no dar ocasion con provocaciones y arrogancia á un conflicto como el que hacian temer los malos antecedentes que el principal acusado creia que existian entre Barco y él. Creyéndolos, como los creia, aun tenia el derecho de ir armado cuando motivos graves como el indicado, lo llevaran por lugares en que podia encontrarse con Barco, con la intencion de usar de sus armas en su propia defensa si era atacado, y no de emplearlas para provocar el lance si no era agredido. Si con tal intencion pues fué Gaylhac el dia 14 de Setiembre armado con la escopeta que llevaba, que era de municion y no de bala, hace presumir que no se tenia tal intencion, y que realmente solo se llevaba con la de cazar como se ha declarado. Pero por otra parte, la inseguridad que existe no solo en los caminos sino aun en ciudades populosas, es suficiente para explicar que uno ande armado para defenderse, no ya contra un peligro determinado que se tema, sino contra cualesquiera generales é indefinidos que hace preveer ese estado de inseguridad.

Tampoco puede hacerse cargo á Gaylhac de no haberse prestado á descender del carruaje cuando le instó Barco tres veces para que lo hiciera con el objeto de hablarle, porque los antecedentes que tenia aquel para juzgar que este lo odiaba debieron hacerle creer que el deseo de hablarle no era sino un pretesto, y que el que realmente se tenia era el de atacarlo,

herirlo ó darle muerte en despoblado. No debe alterar ese concepto la circunstancia de que Gaylhac estuviera bien armado y acompañado de dos compatriotas también bien armados, y que Barco estuviera mal montado y mal armado, por diversas consideraciones que paso á indicar. En primer lugar, no consta en autos que el agresor estuviera mal montado y mal armado, ni sobre ese punto se ha rendido ninguna prueba. Pero en segundo lugar aun cuando hubiera quedado el probado en las actuaciones, Gaylhac no podía saber que Barco iba mal armado, pues ese conocimiento solo podía resultar del exámen detenido y minucioso hecho de cerca de las armas que Barco portaba, exámen que Gaylhac no pudo hacer, porque ni tuvo en sus manos las armas con que se presentó Barco, ni fué suficiente para hacerlo el corto tiempo que duraron los acontecimientos que produjeron la muerte del occiso. En tercer lugar, Gaylhac, supuestos los antecedentes que creía que existían entre Barco y él, no debía prestarse á la conferencia á que se le instaba con la esperanza de obtener una reconciliación, pues todas las circunstancias con que se le hacia tal invitación debían hacerle temer una agresión y no una conversación templada y racional que pudiera dar por resultado una reconciliación. En cuarto lugar, la instancia que se le hacia para bajar del carruaje indicaba bien claramente el deseo de estar con él á solas. Por lo mismo si Gaylhac hubiera bajado del carruaje y dicho á sus compatriotas armados que lo acompañaran, además de que esa precaución habria indicado temor que habria alentado la agresión, habria dado lugar á que Barco se opusiera á que Gaylhac fuera acompañado, lo que hubiera dado desde luego lugar á las vías de lucha, que la prudencia aconsejaba evitar á toda costa. Pero finalmente, aun prescindiendo de todas las consideraciones que preceden, el ir Gaylhac y sus dos compatriotas bien armados, si él se hubiera prestado á bajar del carruaje no le habria dado garantía ninguna contra la agresión de Barco, porque éste entre sus armas llevaba una de fuego, la pistola de que al fin hizo uso y que corre diseñada en autos, y contra las armas de esa clase no sirve de defensa la compañía de otras personas. Bien armado Gaylhac, así como sus dos compatriotas que lo acompañaban, Barco habria podido disparar sobre él su pistola y darle con el tiro muerte antes de que ni el acusado ni sus compañeros hubieran podido hacer nada en su defensa. Pero aunque hubiera habido imprudencia en Gaylhac, cuando antes bien fué muy prudente de su parte rehusarse á una conferencia en despoblado con un hombre montado y armado y á quien tenia

motivos para creer animado de sentimientos de enemistad, es inmensa la distancia que separa el cargo de imprudencia del de homicidio premeditado, alevoso y con ventaja.

El dilema empleado por la acusación para demostrar que Gaylhac no tuvo derecho para hacer uso de su arma, prueba tanto que conduciría á destruir la excepción de propia defensa en todos los casos de agresión con arma de fuego de un solo tiro. Se dice por la parte acusadora: O Gaylhac disparó su escopeta antes de que Barco le hiciera fuego con la pistola, ó despues. En el primer caso, Gaylhac fué el agresor, pues fué el primero que hizo uso de sus armas, y en el segundo, la necesidad de la propia defensa habia acabado porque el agresor habia quedado desarmado con la descarga de su arma sin haber hecho daño con ella. Analicemos ambos extremos del dilema y hallaremos que en ninguno de ellos es fundado el sistema de la acusación. No en el primero, porque la agresión, y en consecuencia el derecho de propia defensa existió desde el momento en que Barco dirigió su pistola hácia Gaylhac. Desde ese momento éste tuvo derecho de dar muerte á aquel, de repeler la fuerza con la fuerza, de hacer uso de sus armas, de emplear todos los medios que autoriza el derecho natural y sagrado de la propia defensa. En este punto es terminante la ley, 2ª del tít. 8º de la part. 7ª, que trata de los homicidios, la que despues de establecer la regla general de que no es lícito dar muerte á otro, pasa á enumerar las excepciones que ella tiene y esplica la que se toma de la propia defensa en los siguientes términos: "Matando á algun ome etc. . . e despues no se podría amparar." Por lo mismo, si los sucesos pasaron tales como los describen el cochero del carruaje y el amigo de él, que lo acompañaba en el pescante, Gaylhac, segun la espresa disposición de la ley de partida que se acaba de citar, no hizo otra cosa, que dar muerte á Barco en justa y legítima defensa, que cometer un homicidio enteramente inculpable como necesario, y por lo mismo no ha incurrido por él en ninguna pena. Pero pasando á examinar el otro extremo del dilema, si los sucesos se verificaron como los refiere el acusado y Farine cuya relación está confirmada con la circunstancia de que la pistola de Barco se encontró descargada y con designios de haberlo sido recientemente, y con las declaraciones de Dolores Barco, José Arroyo y Atilano Cortés, que estando próximos al lugar en que se verificó el suceso, oyeron no dos tiros sino tres, que se sucedieron con cortísimos intervalos; tampoco en ese hipótesis puede sostenerse el cargo que hace la acusación de no haber procedido Gaylhac

en justa y legítima defensa. Barco con haber descargado su pistola no había quedado desarmado, pues se había presentado armado no solo con ella sino con una espada. Según la declaración de uno de los testigos, parece que Barco sacó la pistola con que agredió á Gaylhac de debajo del baquerillo, y muy bien podía tener cubierto por esta otra pistola, tanto mas cuanto que generalmente se carga un par de esas armas cuando son de un solo tiro. Por lo mismo, aun cuando Gaylhac hubiera hecho uso de su escopeta con conocimiento de que ya Barco había disparado su pistola, éste no estaba desarmado, pues conservaba su espada, y aquel no podía saber si el último no llevaba una segunda pistola, y antes bien, debía presumir que la tenía. Pero además, nada en el proceso autoriza para hacer cargo á Gaylhac de que disparó su escopeta despues de tener un conocimiento reflexivo de que Barco había descargado su pistola. Antes bien, la declaración de Gaylhac confirmada con las de Dolores Barco, José Arroyo, Atilano Cortés y Luis Napoleón, según las cuales, los dos primeros tiros fueron separados por un intervalo tan corto, que fueron casi simultáneos, indica que el agredido hizo uso de su arma sin tener todavía la conciencia de que su agresor había disparado ya la suya, solo en virtud del amago que se le hacía con la pistola, amago que según la espresión y terminante ley 2ª tít. 8º part. 7ª antes citada, autorizaba á Gaylhac á hacer uso del pleno derecho de propia defensa, y exige que deba calificarse de todo punto inculpable y necesario el homicidio cometido en las circunstancias esplicadas. Pero aun en el caso de que Gaylhac hubiera hecho uso de su escopeta ya con la conciencia de que su contrario había disparado su pistola, y que éste con ese hecho hubiera quedado completamente desarmado, si aquel hubiera hecho fuego con su escopeta sin que en el tiempo transcurrido lo hubiera tenido para reflexionar sobre esta última circunstancia, debería formarse el mismo juicio moral y legal de su acción. Y que no tuvo tiempo para hacer tal reflexión lo revela la circunstancia de que los testigos José Arroyo, Atilano Cortés, Dolores Barco y Luis Napoleón declaran que no medió sino un cortísimo intervalo entre los tiros que oyeron disparar.

La circunstancia declarada por Gaylhac de que se proponía disparar un segundo tiro sobre Barco y que se abstuvo de hacerlo porque lo vió caer herido ó muerto, lo que en sentir de la acusación revela los insaciables deseos de venganza que lo animaban, lejos de ser adversa, es favorable al acusado. Indica ella el propósito moderado en que estaba de usar del derecho de defensa propia hasta donde fuera ne-

cesario, y de abstenerse de usar de la fuerza cesando el peligro. Según sentir de la misma acusación, el otro tiro de pistola disparado por Farine, confirma el mismo concepto. Pero por una parte, el acto de un extraño no puede servir de guía para descubrir las disposiciones del ánimo de Gaylhac, y por otra Farine, hermano político, amigo y compatriota de Gaylhac, auxiliando á éste en su defensa obró como debía. Si estaba en antecedentes sobre la enemistad de que Gaylhac suponía animado á Barco en su contra, tenía el derecho de auxiliar á su amigo, compatriota y deudo, á defenderle contra el enemigo mortal que se presentaba á darle muerte. Y si no estaba en esos antecedentes, la sola circunstancia que presenciaba lo autorizaban á lo mismo, ya hubieran servido ellas para revelar un resentimiento anterior, ya le hubieran inspirado solo la idea de que su compatriota, amigo y hermano político Gaylhac era atacado por un bandido.

Que un hombre muestre calma y serenidad en un peligro no es circunstancia que autorice á fundar un cargo, porque hay hombres tan serenos que descubren aquellas cualidades en los peligros que se les presentan por inesperados é imprevistos que sean. Pero por otra parte la calma y sangre fría, que según la acusación mostró Gaylhac al hacer que se recogiera del cadáver de Barco la pistola de que este había hecho uso, fueron disposiciones de espíritu mostradas no en el acto del suceso, sino despues de él. Y nada es mas natural que el que Gaylhac al ver caído herido ó muerto á Barco, reflexionara en que se iba á ver envuelto en un proceso criminal, y previera la importancia que tenía el que se pudiera examinar el arma con que había sido atacado, para que se formara idea exacta y juicio cabal de las circunstancias en medio de las cuales había obrado. Tal hecho, pues, prueba de parte de Gaylhac prudencia, y no importa ninguna criminalidad.

Los malos tratamientos que se dice que daba Gaylhac en el molino á algunas personas y las hostilidades que también se dice que hacía á sus vecinos, y que le han atraído su mala voluntad, sobre lo que hay algunos datos en autos, podrán dar mérito para que se le amoneste que se abstenga de observar esa conducta, pero de ninguna manera autorizan para que se le castigue como reo de homicidio premeditado, alevoso y con ventaja. Si Barco había sufrido alguno de esos malos tratamientos, si había sido blanco de algunas de esas hostilidades, tenía el derecho de pedir á los tribunales que Gaylhac fuera castigado, pero no el de tomar venganza por sí mismo. Al intentar hacerlo, cualquiera que hubiera sido la causa an-

terior que hubiera habido para producir esos sentimientos de venganza, Gaylhac tenia el derecho de defenderse, y para hacerlo, el de dar muerte á su agresor que intentaba privarlo de la vida.

Por lo mismo creo que D. Fernando Gaylhac y D. Luis Farine deben ser absueltos del cargo de homicidio voluntario en la persona de D. José Barco, declarándose que el cometido fué inculpable, justo y necesario, y que en consecuencia se les debe mandar poner en absoluta libertad, declarándose así mismo que por la muerte del referido D. José Barco no están obligados á ninguna reparacion civil. No consulto que la parte acusadora sea condenada en las costas del juicio, porque el justo dolor que debe causar en el corazon de una madre el verse privada de su hijo por medio de una muerte violenta, debe hacer desaparecer por regla general la nota de temeridad, si no es en casos muy escepcionales en que ella sea inevitable, en ninguno de los cuales se encuentra el presente proceso segun mi juicio.

Como él segun derecho debe ser sometido á la revision del superior antes de que cause ejecutoria la sentencia que en él se pronuncie, los acusados que he consultado sean absueltos no pueden ser puestos desde luego en absoluta libertad. Solo podrán ser encarcelados mientras se verifica la revision bajo fianza carcelera, prestada por persona abonada que ellos propongan, debiéndose obligar al fiador ó fiadores, á presentar á los acusados inmediatamente que la autoridad judicial lo mande, bajo la pena pecuniaria que el juzgado tuviere á bien señalar. Otorgada esa escritura de fianza y puesta copia certificada de ella en autos, como que los acusados han sufrido su prision en esta capital, se deberá para su excarcelacion dirigir atento oficio al C. Gobernador del Distrito á fin de que se sirva ponerlos en libertad, insertándose en dicho oficio el auto en que el ciudadano juez letrado se escusó de conocer en este negocio, mandándolo pasar al Juzgado Constitucional á que tengo el honor de dirigirme.

Debo antes de terminar, advertir que para despachar la presente consulta he tenido á la vista no solo los cuadernos de la causa que se me remitieron por este juzgado, sino tambien los apuntes del alegato de la parte acusadora, que me presentó su patrono el Lic. D. Domingo Nájera, y que en veinte fojas útiles remito en union de aquellos.

La última invasion hecha á nuestro país por el gobierno frances, ha avivado de tal manera entre los mexicanos el sentimiento nacional, que no puedo menos de confesar que tratándose en esta causa por una parte de franceses y

y por otra de un mexicano que prestó con valor servicios á la causa de nuestro país, habria yo deseado y preferido que la justicia hubiera estado de parte de mi compatriota, para que sin lastimarla, hubiera yo podido consultar en favor de su desgraciada madre. Pero el deber del que administra justicia es ser de todo punto imparcial é impassible y despojarse al hacerlo de toda clase de pasiones, aun de aquellas de que el hombre no debe avergonzarse, sino en que antes bien se gloria. Pero aunque ha sido penoso para mis sentimientos patrióticos tener que reconocer en la presente consulta que un mexicano, el desgraciado occiso, no tuvo de su parte la justicia, ha servido para aliviar esa pena la consideracion de que el presente dictámen podrá contribuir á probar que en México, recientes todavía los sucesos de la última inícuca invasion francesa, se sabe hacer justicia á los franceses con una imparcialidad que tal vez no mostrarían los tribunales franceses hácia á los mexicanos en la presente época.

México, Febrero 20 de 1868.—*Lic. Eulalio María Ortega*.—Se puso en 15 fs. del sello 5º

VARIEDADES.

Crónica judicial.

La forma y los periodos de nuestra publicacion nos obligan á preparar las materias de cada número con anticipacion de algunos dias al en que sale á luz, circunstancia que quita á nuestra crónica en mucha parte, la novedad que dá interés á la de los periódicos diarios. No siendo sin embargo nuestro objeto el de dar noticias, sino el de consignar los hechos notables que han ocurrido en la semana y que hacen referencia á la jurisprudencia ó á la legislacion, seguiremos nuestra tarea, sirviendo de contestacion estos renglones á cualquier reproche que pudiera dirigírsenos.

La justicia y la indulgencia parece que se han dado cita en el palacio de la primera en estos dias. A vueltas de la absolucion del C. Gomez Cuervo, ó mas bien dicho, de la declaracion del jurado de sentencia que le dió por compurgado, ha venido la absolucion del ciudadano Juez 5º de lo Civil en la acusacion del Sr. Borbolla, que fué tal en su origen, si bien al fin y en el informe en estrados el Lic. D. Luis Ezeta varió de medio y abandonó la accion criminal. Publicaremos la sentencia, con los extractos de los informes, para que se forme juicio cabal de la una y de los otros. Tambien han sido absueltos por el Consejo de Guerra ordinario, los indiciados en la causa de conspi-

racion contra la vida del C. Presidente. Tomaremos nota de esta causa, y figurará como debe en nuestros anales de jurisprudencia.

Como consecuencia de la segunda de esas absoluciones, ha habido el sábado 29 del pasado Agosto un banquete, que tuvo lugar en el Tivoli del Eliseo, en obsequio del C. Juez 5º, y en el que fueron los anfitriones los CC. Lics. Estévan Velazquez de Leon, Gabriel Islas y Vidal Castañeda. Este banquete ha tenido los honores de la publicidad, y solo por ello y por las consecuencias jurídicas á que pueda dar lugar, atendido el rigor escrupuloso de nuestras leyes, lo tiene esta noticia en nuestra crónica.

En contraposición nos vemos obligados á referir un hecho, tan grave como penoso. Por la primera vez, en ese flujo incesante de recusaciones con causa de que se hace uso todos los dias para detener la marcha regular de los negocios, y que no ha podido contener la severidad de la ley, se ha declarado fundada la recusacion de uno de los ciudadanos jueces mas estimados por su saber y su integridad, en la que se alegó por causa la parcialidad. Esto es grave, demasiado grave, y tanto mas, cuanto que contra esos fallos no tiene recurso alguno el juez, cuya honra y reputacion es tan duramente lastimada, y á quien se obliga á descender de su puesto para sostener un debate irregular con el litigante, que se venga las mas veces, calumniándole, de la inflexibilidad del juez íntegro. En la calificacion de las causas de recusaciones, los magistrados deben ser nimiamente escrupulosos, y no ceder fácilmente á las presunciones de hombre, cuando va en ello nada menos que la honra de la judicatura. Esta debe tener por guarda la conducta pública y privada del juez, pero tambien la justificacion de sus superiores. Presentando los datos fehacientes, volveremos á ocuparnos de este negocio, que quedará como todos, sujeto al fallo superior de la conciencia pública.

Y ya que de este género de negocios nos ocupamos, no podemos prescindir de consignar en este lugar, el rumor, que como si tuviera cien ecos, se repite dia á dia en todos los ámbitos del Palacio de Justicia. Produciólo la circunstancia de ocupar asientos en las salas del Tribunal Superior, letrados muy recomendables por su ciencia y probidad, pero que no siendo mas que suplentes, ejercen la abogacia, en grande escala. Nadie duda de la notoria integridad y honradez, de la casi totalidad de esos recomendables letrados, pero la incompatibilidad del ejercicio de la profesion de abogado y de las funciones de juez, no la establecieron la doctrina y la ley respecto de los hombres sin conciencia ni honradez; la establecie-

ron por el contrario, respecto de los jueces, en quienes se exigen y se suponen cualidades tan reelevantes por lo menos, como las que adornan á esos recomendables letrados. Pero ¿qué hará un Juez de 1ª instancia, cuando ante él aboga un letrado, que al mismo tiempo es su juez superior? ¿Con qué fé el que lucha con uno de esos letrados, puede defender su derecho, cuando sabe que su contrincante es, no simplemente hombre poderoso, sino juez de su juez? Esta materia merecia algo mas que un párrafo de crónica; pero por hoy es bastante lo dicho para llamar la atencion de quien corresponda.

Circulan otros muchos rumores graves, que no nos atrevemos á detallar, mientras no tengamos en nuestro poder las constancias fehacientes. Indicaremos sin embargo uno, con la debida reserva de los derechos é intereses que en él se versan. Háblase de un depósito judicial de fuerte cantidad de pesos, perteneciente á un intestado inglés, mandado extraer del Monte de Piedad, y entregado sin fianza, ni formalidad, ni necesidad alguna á persona extraña al juicio, que no tiene bienes conocidos que garanticen su solvencia. Se discute tambien con empeño sobre la existencia de la ley que permite á los ciudadanos jueces delegar sus facultades, ó mas bien su obligacion, de recibir la protesta y las declaraciones de los testigos, en el escribano actuario, y todos se quejan de la poca reserva que tiene hoy la prueba testimonial, recibida como lo es.

Pero basta de rumores. No lo es, sino hecho cierto, la relacion de un punto grave de que se ha ocupado la 2ª Sala del Tribunal Superior, ante quien el C. Lic. Joaquin Alcalde ha presentado para que la resuelva, una cuestion, cuya fórmula es la siguiente: ¿Puede ser albacea el que ha sido traidor? Trátase nada menos que de la aplicacion genuina de la ley 8ª tít. 5 del lib. 3º del Fuero Real. La cuestion es compleja en demasía, muy especialmente en su aplicacion á determinadas personas. Esperemos el fallo de la justicia.

La causa de Benitez dió al principio de la semana algunas señales de vida. Debíó verse el punto relativo á amparo, pero no se vió.

El Mártes 1º del corriente no hubo despacho en los juzgados de lo civil; los ciudadanos jueces estuvieron durante las horas de audiencia reunidos en junta, con el objeto, segun por los afueras se decia, de ponerse de acuerdo en algunos puntos de práctica. Recordamos con este motivo los antiguos acuerdos de las audiencias, pero por mas importante que tal recuerdo sea, deseamos que esas reuniones den un resultado benéfico, como sin duda lo darán, atendidos el saber é integridad de los ciuda-

danos jueces. Tenemos la esperanza de que corrijan los inconvenientes que día á día se presentan en la marcha de los negocios á consecuencia de la organizacion que hoy tienen los juzgados, diversa radicalmente de la antigua. Antes los juzgados eran la casa de los jueces, y estos y los escribanos ejercian en la administracion de justicia, una profesion lucrativa, que obligaba á los litigantes á todas las molestias consiguientes al que tiene que buscar los auxilios de una profesion libre. Hoy los jueces son empleados de alto carácter, como lo son los escribanos actuarios en su esfera: los juzgados son verdaderas oficinas, y tienen que sujetarse á un reglamento conocido, que sirva de guía y de norma al público. La diversidad de *costumbres* de los empleados en el despacho de los juzgados, es un mal grave para la pronta marcha de la administracion de justicia.

La influencia de esas corrientes de indulgencia y conciliacion de que hablamos al principio, se ha hecho sentir en otras esferas. Declarado culpable el responsable del artículo publicado en el *Siglo XIX* contra el Lic. D. Manuel Siliceo, en el juicio conciliatorio dió D. R. García una satisfaccion amplia y cumplida al ofendido y su familia, retractándose de los conceptos difamatorios que contra el primero vertió.

En Monterey ha habido tambien un juicio de imprenta notable. Ha sido declarado culpable por el jurado de calificacion y condenado por el de sentencia á la pena de dos meses de prision, el responsable de un artículo publicado en el *Periódico Oficial* que denunció en forma el Sr. Garza Melo. El juicio de jurados va entrando ya en nuestras costumbres, y con él vigorizándose la independenciam de las resoluciones judiciales. ¡Ojalá y en mayor escala venga esa institucion á aliviar los males de que en este sentido adolece nuestra sociedad!

Mister Home.

Ha llamado mucho en Lóndres la atencion el proceso que acaba de fallarse contra el celeberrimo Mr. Home, espiritista cuya fama llenaba años atras las columnas de los periódicos. El evocador de almas del otro mundo, quien, segun se imprimió con repeticion, fué huesped de los emperadores de Rusia y de los franceses, y habia llegado á la opulencia divirtiendo á sus parroquianos, estaba á lo que parece, lejos de haber realizado la fortuna que se le supuso, y venido sin ella á Lóndres, acudió al vulgar expediente de abrir tienda, esto es, de dar audiencia de espiritismo á los que acudiesen en demanda de su intervencion sobrenatural. Entre los pacientes que se le presentaron, hallóse una viuda llamada Miss Lyons, la

cual cobró tan decidida aficion á Mr. Home, que lo adoptó por hijo; le hizo solemne é irrevocable donacion entre vivos de 30,000 libras esterlinas y de igual suma para despues del fallecimiento de la donadora.

Nuestro espiritista creia haber encontrado la piedra filosofal y puesto su porvenir á cubierto de vicisitudes mundanales, cuando la escéntrica viuda se arrepintió de su generosidad y demandó de engaño y de fraude á su hijo adoptivo. Los pormenores del pleito encierran todo un curso de espiritismo, y han dado ocasion á que como sucedió en Francia cuando el célebre proceso de Mad. Lafarge, la sociedad se divida en bandos sostenedores de la validez ó la nulidad de la donacion. De que esta fué espontánea, no dejan duda alguna los debates; pero el tribunal, en su fallo, ha mirado á mas alto; ha querido condenar el embaucamiento y escarmentar á los que hacen creer en patrañas. Mr. Home tendrá que devolver las 30,000 libras y renunciar á la supervivencia de las otras treinta mil.

Bélgica.

Segun vemos en la *Liberté* de Paris, en Bélgica ha ocurrido un grave y singular conflicto entre dos miembros del gabinete; el general Renard, ministro de la guerra, y Mr. Bara, ministro de justicia.

Se trata de un sargento que el consejo de guerra de Ambéres condenó á la pena de muerte por crimen de asesinato cometido en la persona de un capitán. Se apeló al tribunal de casacion que confirmó la sentencia, de modo que al sargento no le queda mas alternativa que la clemencia real, ó la ejecucion.

Pero en Bélgica, despues de la entrada de Mr. J. Bara en los negocios públicos como ministro de justicia, la pena de muerte está, si no abolida, al menos suspendida indefinidamente. Este jóven ministro al hacerse cargo de la cartera, presentó á las cámaras belgas el proyecto de la abolicion de la pena capital, que no fué adoptado por ellas. Pero á pesar de eso, la pena de muerte ha quedado abolida de hecho, pues el ministro Bara ha declarado que no someteria jamas ninguna orden de ejecucion á la firma de la corona.

El general Renard, ministro de la guerra, pide, en nombre de la disciplina, una excepcion á la regla propuesta por el ministro de justicia, y reclama la ejecucion del sargento Fleron.

Ademas del ministro de justicia, comprometido á no presentar al rey ninguna sentencia de muerte para que la firme, existe el rey, quien tambien habia firmado el proyecto para la abolicion de la pena capital. Se espera,

pues, que no proteste contra su firma, conde- nando al sargento Fleron á la pena que le ha impuesto el consejo de guerra de Ambéres.

Criminalidad.

En el mes de Julio último han sido aprehen- didos por la policía en esta capital,

Hombres.	1,091
Mugeres.	458
Total.	1,549

Entre las causas predominantes por estas aprehensiones, figura en primer lugar la ebri- dad. Bueno sería saber cuantos fueron pue- tos en libertad, cuantos penados, y que castigo se les impuso, para así ir formando la estadís- tica criminal. La noticia de las aprehensiones aunque muy útil, es incompleta. Seria conve- niente la publicacion mensual de los registros que deben hacerse en las prisiones.

Francia.

No presenta la estadística criminal del año último en Francia, datos que puedan enorgu- llecer á los amantes de los progresos de la ci- vilizacion y de la humanidad. Los tribunales franceses han fallado en este período 3,676 causas, de ellas 1,777 por crímenes contra las personas, y 1,899 por delitos contra la propie- dad. Comparados estos datos con los del año anterior, dan un aumento de 193 causas, pero esto no es prueba evidente de aumento de cri- minalidad, dado que estos estados no consig- nan los crímenes y delitos que escapan de la accion de la justicia, y que se calculan en una tercera parte del total cometido. Ha habido aumento en los asesinatos y violaciones, y dis- minucion en los parricidios y envenenamientos. En cambio, las quebras fraudulentas han teni- do un aumento de 22 por 100, síntoma de la crisis comercial de Francia y una gran parte de Europa.

Un dato importante es que de los 4,551 acusados por crímenes y delitos, 3,677, ó sea el 18 por 100, no sabian leer ni escribir. El aumento de reincidentes se ha elevado tambien al 40 por 1,000, lo que prueba que los esta- blecimientos penitenciarios bajo el aspecto de la religion y de la moralidad, dejan mucho que desear aún en Francia.

La penalidad se dulcifica considerablemente. Sobre los 4,551 acusados de crímenes y deli- tos, 1,087 han sido absueltos, 20 solo conde- nados á muerte, y de estos 11 han visto con- mutada la última pena. Los demás lo han si- do á trabajos forzados perpétuos, temporales, prision ó multa.

No se comprenden en estas cifras los proce- sos correccionales por faltas, que han sido mu-

cho mas numerosos en Francia, pero que tie- nen una penalidad muy blanda.

Un tribunal del Departamento del Ródano ha condenado á trabajos forzados perpétuos á un obrero que intentó ahogar á su hijo arro- jándolo al rio. El niño que apenas tiene 5 años, fué salvado por un soldado que por ca- sualidad pasaba por el lugar en que se cometió el crimen. El obrero ha confesado que quiso desembarazarse de su hijo, porque lo conside- raba como un obstáculo para contraer segundas nupcias

CAUSAS CELEBRES.

Relacion de la Causa que se sigue en este Santo Oficio contra D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de la Congregacion de los Dolores en el Obispado de Michoacan natural de Pénjamo.

(CONTINUA.)

Que aunque no puso el maior cuidado quan- do este reo estando con el Fleuri en la mano dixo que el Papa habia embiado á un Concilio á dos Gañanes del Campo como Legados suos, si le observo que no solo esta ocasion si no siempre que decia que los Padres de todos los concilios, principalmente desde el siglo quinto asta el undecimo fueron unos ignorantes; pero con tanta generalidad que daba á entender que Jesu-Cristo en todo este tiempo se desenten- dió del cuidado de su Iglecia. Tambien de- claró que sin embargo de no hacer memoria sobre la conversacion del Judio Guatemalteco si le vio muchas veces que decia que ningun Judio que piense con juicio se podia convertir pues no constaba de la sagrada escriptura que hubiese venido el Mesias; y que refiriendole el P. Huesca, ó el declarante el texto—*Ecce Virgo &ª* respondió que no havia tal voz en el texto, sino otra voz Hebrea, que significaba muger corronpida, como Alma y otras de que no se acordava pero si de que quando le opo- nian algunos textos los interpretava de una manera, que no convenian á la venida del Me- sias: asentando que esta era una materia mui delicada que se devia tratar con mucho empeño; por que en el reyno no havia muchos Judios, y todo esto lo fundava en que aquí se estudia- ba la Biblia de rodillas y con devocion, de- biendose de estudiar con libertad de entendi- miento para discurrir lo que nos parezca, sin temer á la Inquisicion. Que segun la liber- tad con que hablaba no duda de que dixera lo que se indica de Sta. Tereza pero que se inclinava mas á que lo dixo contra la madre Agreda.

Que esplicando este reo el mecanismo de la naturaleza como filosofo le vio dixir que la for-

nicacion no era pecado si no una evacuacion natural ni los tactos impuros ni la polucion procurada; pues dice que es una materia que no ha de salir por los ojos, ni por los oidos, ni por la boca, y que con esta doctrina solicito con conato inspirarle muchas veces al declarante á lo mismo. Que en diex ó doce dias que estuvo con este reo en Taximaroa no le vió rezar el Oficio divino; y diciendole un dia que se le hacia pesada la asistencia al coro, por que le havia falta el tiempo, como á Predicador que era y que si estuviera en su arbitrio dispensaria del á todos los oficiales, le respondió: que el dispensaria á los del coro y á los de afuera.

En el papel de apuntes que este testigo presentó como parte de su declaracion dice: Que le vio decir á este reo que la Sagrada Eucaristia no se conocio en los términos que oy la enseña la Iglecia, asta mediado el siglo tercero que antes se tubo por pan beudito; y asta entonces no se conocio la confesion auricular. Que la Epistola de S. Pablo que predica la Eucaristia era apocrifá y que toda la doctrina que trae el Evangelio de este sacramento estaba mal entendida por entender ser la Existencia real de Jesu-Cristo en el. Que devia entenderse como aquellas palabras ego sum via &³ Que no entendemos en ellas sea camino material por donde han damos. Que leyendo el reo la epistola de S. Judas, le dixo que lo tenia por un ignorante por aquellas palabras con que concluye. Los pecadores son como las nubes sin agua: y luego le pregunto ¿que de que otra cosa havian de ser? En otra ocasion le dixo que la moral cristiana, ó nros. moralistas, enseñaban sin principios; que si todos tubieran unos mismos, todos sacaran unas mismas penitencias, respectos de unos mismos pecados, lo que jamas sucede. Que abiertamente manifiesta, y enseña en sus conversaciones que la fornicacion no es pecado; como dixo en su declaracion: y que las religiones son inutilés á la Iglecia de Dios, por que se fundaron en el tiempo de la ignorancia. Dice tambien, que no reza el Oficio divino por que la silla Appca. ha querido obligar á los Eccos. á lo que no ha obligado á los seculares; esto es, á que fuera den culto á los Santos, que no es de fé que lo sean. Que el Presbitero D. Martin Garcia sigue las mismas maximas y doctrinas que este reo, y ambos censuran al Govno. Monarquico, y desean la libertad francesa en esta America. Y finalmente, asegura que en todo el antiguo Testamento no se halla una profecia cumplida sre. la venida del Mesias. Y que sre. muchos de los particulares que dexava expresados, podrian declarar el cura de Taximaroa y sus hermanos.

fol. 22:

En 3. de Septiembre del mismo se libró comision al Dr. D. Jph. Iturriaga, Cura de Jitaquaro, para el examen del Presbitero D. Martin Garcia; y en 10. del mismo informó, que este conteste estaba en Valladolid; y sabia que profesava intima amistad con este reo, que se tratan con estrecha familiaridad, cuja circunstancia hacia presente, por prevenirse asi á los Comisarios de la Instruccion: y en 20. del mismo se libró la comision al de Valladolid. Y por ultimo se suspendio su examen.

1.º
Informe del P. Dr. Casans.
fol. 26.

En 13. de Dieve. del mismo año se paso orden al Padre Dr. Fr. Ramon Casans, para que informase sre. lo que observó en el viage que hizo á Celaya en orden á la vida, por fe, conducta, y sentimientos cristianos de este reo, y én 20 del mismo, Dixo: Que aun que tenia formado mui mal concepto de este Cura, por lo que publicamente se decia de su vida escandalosa, y de la comitiva de gente villana que come, y bebe, vaila y putea perpetuamente en su casa: no quiso oir particularidades de su modo de vivir, quando se ofrecia ocasion de poderlas sacar á don Diego Bear y Mier, cura del Armadillo, que tenia mucho conocimiento del. De algunas palabras preñadas, con que se esplicaba, escandalizando, infirio, que le havia oido hablar mal de las religiones, y principalmente de nro. Gobierno. Dava á entender, que este reo, siempre se lamentava de la ignorancia en que estamos y supersticion en que vivimos, como engañados de los que mandan. Que iendo un dia del Puebº de S. Felipe para la [Hacienda] del Cubo, el citado Bear, decia ¡que diferente compañía esta de aquella! ¡Parece que toda aquella gente se havia olvidado de su fin! que esto lo decia con motibo de las conversaciones sre. la muerte &³ Que sin duda podria informar mas menudamente dho. Cura Bear sre. dho. reo, tenido por sabio, y aplaudido de aquella canalla que vive á sus expensas. Que el mismo podria decir sre. el escandalo, y sacriliga irricion de que alli havian bailado los Vicarios con el Santo Oleo colgado al cuello; que en la misma casa se festejaban con mascarás con las vestiduras y Ornamentos Parroquiales; y en la noche Buena los ministros escondieron en el Áltar la hostia consagrada para que la buscasse el Padre consagrante, como si se la hubieran robado, y con esto hacia reir á la gente. Que estas eran las especies que le dio á entender; pues el horror; y pena, que le causaron, le retrajeron de saber otras: que no dudava de que esto estaria ya denunciado al Santo Oficio, y por lo mismo huia de la indagacion. Y final-

mente que el citado cura Bear le refirió; que algunos havian proyectado meternos en contestaciones delicadas sro. cosas de los Gobiernos, y de la Francia por ver como lo rebatía.

[Continuará.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion 2ª—Circular.—Dispone el C. Presidente de la República, que todos los ciudadanos jefes y oficiales guardias nacionales, activos y auxiliares del ejército, que se hallen sin colocacion, se consideren los primeros en asamblea, y los segundos en receso, sin necesidad de una orden expresa al efecto, dándoles el Supremo Gobierno las gracias á nombre de la Nacion, por su constancia en defender la causa de la República, y buenos servicios prestados á su favor, siendo auxiliados al tiempo de su separacion segun la distancia á que se encuentren de sus familias; en la inteligencia de que estos dignos mexicanos, si pretendieren ser empleados en cualquiera de los ramos de la administracion pública, serán atendidos de preferencia á cualquiera otro individuo en quien no concurra el mérito expresado.

Los individuos que pertenezcan al ejército permanente, y que carezcan igualmente de colocacion, se dirigirán por conducto de V. á esta secretaría, con los comprobantes de sus clases y servicios, para acordar, respecto de ellos, lo que el Supremo Gobierno estimare oportuno.

Dígolo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 5 de 1867.—*Mexú.*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Seccion 5ª—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga la ley de 16 de Agosto de 1861, que estableció dos oficinas generales para la recaudacion y distribucion de las rentas pertenecientes al erario federal.

Art. 2º A consecuencia de la derogacion de que habla el artículo anterior, la Direccion de Contribuciones directas, la Administracion

general del papel sellado, las Gefaturas de Hacienda, las Aduanas marítimas y fronterizas, la Aduana de México, las Casas de Moneda y Ensayes, y todas las demas oficinas generales de Hacienda, establecidas en la actualidad, así como las que se establecieren en lo sucesivo, dependerán única y exclusivamente del Ministerio del ramo, en todo lo económico, administrativo y directivo, quedando sujetas á la Tesorería general en solo lo concerniente á la recaudacion y distribucion de los caudales públicos.

Art. 3º La Tesorería general recibirá los productos de las oficinas recaudadoras del erario federal, y los distribuirá en los gastos de la Federacion, con sujecion á las órdenes del Ministerio de Hacienda.

Art. 4º En virtud de la variacion de sistema establecida por esta ley, se reforma la planta del Ministerio de Hacienda y de la Tesorería general, en los términos siguientes:

PLANTA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Ministro	\$6,000	
Oficial Mayor.....	4,000	10,000

SECCION 1ª

De Aduanas.

1 Gefe	\$3,000	
1 Oficial 1º.....	2,500	
1 id. 2º.....	2,000	
1 id. 3º.....	1,800	
1 id. 4º.....	1,500	
4 Escribientes á \$600.	2,400	13,200

SECCION 2ª

De Crédito Público y Secuestro.

1 Gefe	\$3,000	
1 Oficial 1º	2,500	
1 id. 2º.....	2,000	
1 id. 3º.....	1,800	
1 id. 4º.....	1,500	
4 Escribientes á \$600.	2,400	13,200

SECCION 3ª

De Contribuciones, Papel sellado y Ramos menores.

1 Gefe.....	\$3,000	
1 Oficial 1º	2,500	
1 id. 2º.....	2,000	
1 id. 3º.....	1,800	
1 id. 4º.....	1,500	
4 Escribientes á \$600.	2,400	13,200
A la vuelta.....		49,600

De la vuelta.	49,600	
SECCION 4ª		
<i>De Presupuestos.</i>		
1 Gefe	\$3,000	
1 Oficial 1º	2,500	
1 id. 2º	2,000	
1 id. 3º	1,800	
1 id. 4º	1,500	
4 Escribientes á \$600,	2,400	13,200
SECCION 5ª		
<i>De Ensayes, Casas de Moneda é Indiferente.</i>		
1 Gefe	\$3,000	
1 Oficial 1º	2,500	
1 id. 2º	2,000	
1 id. 3º	1,800	
1 id. 4º	1,500	
4 Escribientes á \$600.	2,400	13,200
SECCION 6ª		
<i>De Estadística.</i>		
1 Gefe	\$3,000	
1 Oficial 1º	2,000	
1 id. 2º	1,500	
2 Escribientes á \$600.	1,200	7,700
ARCHIVO.		
1 Archivero	\$1,200	
1 Oficial	800	
1 Escribiente	600	2,600
SERVICIO.		
1 Portero	\$600	
1 Mozo de oficio	300	
Gratificaciones á cinco ordenanzas	300	1,200
MATERIAL.		
Gastos de oficio	1,200	
Total		88,700

PLANTA DE LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

1 Tesorero	\$5,000	
1 Oficial mayor	3,000	
1 id. de partes	800	8,800
SECCION DE RECAUDACION.		
1 Gefe	\$2,500	
1 Oficial 1º	2,000	
1 id. 2º	1,800	
1 id. 3º	1,600	
1 id. 4º	1,500	
4 Escribientes á \$600.	2,400	11,800
Al frente		20,600

Del frente	20,600	
SECCION DE PAGOS CIVILES.		
1 Gefe	\$2,500	
1 Oficial 1º	2,000	
1 id. 2º	1,800	
1 id. 3º	1,600	
1 id. 4º	1,500	
1 id. 5º	1,400	
5 Escribientes á \$600.	3,000	13,800
SECCION DE PAGOS MILITARES.		
1 Gefe	\$2,500	
1 Oficial 1º	2,000	
1 id. 2º	1,800	
1 id. 3º	1,600	
1 id. 4º	1,500	
1 id. 5º	1,400	
1 id. 6º	1,200	
6 Escribientes á \$600.	3,600	15,600
SECCION DE CONTABILIDAD.		
1 Gefe	\$2,500	
1 Primer tenedor de libros	2,000	
1 Segundo id id	1,500	
3 Escribientes á \$600.	1,800	7,800
TESORÓ.		
1 Cajero	\$2,400	
1 Ayudante	1,200	
1 Escribiente	600	4,200
ARCHIVO.		
1 Archivero	\$1,500	
1 Escribiente	600	2,100
SERVICIO.		
1 Portero	\$500	
4 Mozos de oficio á \$300	1,200	
Gratificaciones de 2 ordenanzas á \$60	120	1,820
Gastos de escritorio		1,500
Total		67,420

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
 Palacio del Gobierno Nacional en México, á 6 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez.*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito Público.
 Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.
 Independencia y Libertad. México, Agosto 6 de 1867.—*Iglesias.*

TIP. DEL COMERCIO,
 DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,
Cordobanes núm. 8.